

Caso N° 3425-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 8 de mayo de 2023.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; de conformidad con el sorteo realizado el 12 de abril de 2023, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 3425-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 27 de octubre de 2006, Jaime Aquilino Robalino Mena y María Dolores Paucar Roto firmaron un acuerdo transaccional, en el cual se fijó que Jaime Aquilino Robalino Mena, pagará mensualmente el valor de USD \$ 150,00 por concepto de pensión alimenticia a su hija.
2. El 07 de marzo de 2007, Jaime Aquilino Robalino Mena y María Dolores Paucar Roto presentaron una solicitud de reconocimiento y aprobación del acuerdo transaccional firmado ante el Juez de la Niñez y Adolescencia de Pichincha. La causa fue signada con el No. 17961-2007-0654.
3. El 11 de octubre de 2007, el Juzgado Tercero de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Quito, tras haber realizado el reconocimiento de firmas y rúbricas, aprobó en su totalidad el acuerdo transaccional.
4. El 28 de marzo de 2014, Jaime Aquilino Robalino Mena presentó una demanda de incidente de rebaja de pensión alimenticia ante la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia alegando que el salario que percibía en ese momento le causaba una imposibilidad para cumplir con el pago de la pensión alimenticia fijada de forma previa.
5. En resolución emitida el 30 de mayo de 2014, la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia rechazó la demanda.
6. El 20 de junio de 2022, Jaime Aquilino Robalino Mena presentó una solicitud de extinción del derecho de alimentos motivándola en que su hija ha cumplido la mayoría de edad y que no se encuentra estudiando; misma que fue negada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito

Página 1 de 4

Caso N° 3425-22-EP

de Quito, mediante auto de 06 de julio de 2022. En contra de esta decisión, Jaime Aquilino Robalino Mena interpuso recurso de apelación.

7. El 25 de noviembre de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por Jaime Aquilino Robalino Mena y confirmó la decisión venida en grado.
8. El 1 de diciembre de 2022, Jaime Aquilino Robalino Mena presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 25 de noviembre de 2022 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

II Objeto

9. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad y objeto la garantía de la protección de derechos constitucionalmente reconocidos y debido proceso seguido en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
10. La Corte Constitucional ha emitido su criterio acerca de la conceptualización de un auto definitivo que *“es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso”*.¹
11. En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado criterios fundamentales para que un auto pueda considerarse como definitivo. Se lo considera como tal, al auto que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material y sustancial (1) o, aquel que previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso (2).

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 44. Autos de inadmisión de los casos No. 1470-18-EP; No. 2039-18-EP; No. 2759-18-EP; No. 0333-19-EP; No. 3046-18-EP.

Caso N° 3425-22-EP

12. Conciérne a la Corte verificar que la decisión impugnada encaje dentro de uno de estos criterios para que pueda ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
13. El accionante interpuso la presente acción extraordinaria de protección respecto de la resolución de 25 de noviembre de 2022, a través del cual la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación y confirmó la decisión de 20 de junio de 2022 de no conceder la extinción del derecho de alimentos.
14. Es así como la decisión impugnada de la presente acción si bien se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, no causó cosa juzgada material pues no impide que las pretensiones del accionante puedan ser discutidas posteriormente a través de una nueva solicitud, al ser el fondo del asunto un tema de regulación de pensiones alimenticias, en el cual cabe una modificación conforme a lo establecido en la ley. De igual forma, al facultar al accionante a presentar una nueva solicitud y que sus pretensiones sean conocidas en otro proceso, no se ha causado un gravamen irreparable.
15. Al verificarse la naturaleza de la decisión impugnada, la Corte ha establecido que la decisión que se tome en cuanto a la fijación de pensiones alimenticias no es materia del objeto de la acción extraordinaria de protección, ya que las mismas no causan cosa juzgada material, y a su vez, tampoco excluye la posibilidad de continuar con el juicio o iniciar uno nuevo conforme a los requisitos de la ley.² En consecuencia, la decisión impugnada en la presente demanda, no constituye objeto de la acción extraordinaria de protección.

III Decisión

16. En mérito de lo expuesto, y con el análisis de las consideraciones de los párrafos precedentes, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en la causa **N.º 3425-22-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad Artículo 62 antepenúltimo párrafo de la LOGJCC y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional no podrá ser apelada, y causa ejecutoria.
18. Se dispone a notificar este auto a las partes pertinentes, archivar la causa y devolver el expediente del proceso al juez, jueza o tribunal correspondiente.

² Corte Constitucional del Ecuador, auto de inadmisión No. 322-22-EP de 2 de septiembre del 2022, párr. 10.

Caso N° 3425-22-EP

19. Cúmplase y notifíquese.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de mayo de 2023. **LO CERTIFICO.-**

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN